



**PRESIDENCIA** 

## **RESOLUCIÓN**

S/REF: 001-019560

N/REF: R/0047/2018\_100-000339

FECHA: 12 de febrero de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por con entrada de 5 de febrero de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

## I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 26 de diciembre de 2017 a través del Portal de la Transparencia y en base a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitó al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA la siguiente información:

Solicito que se publiquen todos los exámenes, así como la plantilla de soluciones y los nombres y apellidos de las personas que se presentan. Actualmente se publica un codigo/resguardo con cada instancia presentada que no corresponde con el DNI del candidato. En concreto solicito los examenes de estos procesos selectivos: Auxiliar administrativo de oficina (Anuncio 2015/43, de 23 de diciembre), Auxiliar administrativo de caja (Anuncio 2017/33, de 29 de septiembre), Experto en tecnologías de la información (Anuncio 2017/31, de 5 de septiembre), Departamento de Sistemas de Información (Anuncio 2016/24, de 24 de junio)

 Con fecha 29 de diciembre de 2017, presentó en el registro del Banco de España solicitud en la que indicaba lo siguiente:

"Estoy interesado en las preguntas/enunciados de todos los procesos selectivos de libre ingreso del BdE

reclamaciones@consejodetransparencia.es



Solicita

Que se publiquen los enunciados y las respuestas en la web.

Abrí una solicitud e acceso a la información en el portal transparencia del ministerio de presidencia con mi expediente 001-019560, día 26-12-17.

Solicito además que aparezca el DNI de personas inscritas y no el código que ustedes dan".

3. Mediante comunicación de 3 de enero de 2018, se le indicó al interesado lo siguiente:

Con fecha 2 de enero de 2018 su solicitud de acceso a la información publica con número 001-019560, está en UIT Economía y Competitividad del MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, centro directivo que resolverá su solicitud. A partir de la fecha indicada, ha comenzado el cómputo del plazo de un mes para contestar a su solicitud previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Asimismo se le comunica que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que su solicitud ha sido desestimada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

 Mediante resolución de 17 de enero de 2018, el MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD respondió al solicitante en los siguientes términos:

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 19 de la citada ley 19/2013, se denegarán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información y se conozca el competente.

Una vez analizada la solicitud, esta Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad considera que la misma incurre en el supuesto contemplado en el expositivo precedente, toda vez que la información solicitada corresponde al Banco de España a la que se le envía la solicitud para que desde allí se dé al solicitante la respuesta que proceda.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19.1 de la ley 18/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se deniega el acceso a la información pública cuya solicitud tuvo entrada en esta Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad con fecha 26 de diciembre de 2017 y que quedó registrada con el número 019560.

 Por su parte, el Banco de España dictó resolución de fecha 26 de enero de 2018 en los siguientes términos:

Al respecto procede indicarle que el procedimiento de selección de personal del Banco de España se llevan a cabo de acuerdo con los principios de igualdad,





mérito y capacidad, dando la debida publicidad tanto a las convocatorias y a sus bases como a la información relacionada con los distintos trámites de cada proceso selectivo: miembros del tribunal de selección, listas de admitidos y excluidos, relación de aprobados.

Además se difunde para todos los potenciales candidatos, en aras de garantizar la igualdad de oportunidades, la documentación que se determina de utilidad en cada uno de los procesos selectivos. En esta línea, en la sección "Empleo y Becas" del sitio web del Banco de España (https://www.bde.es/bde/es/secciones/convocatorias/) puede encontrar toda la información pública disponible para cada uno de los procesos selectivos, incluyendo en algunos casos una orientación de contenidos para información de los aspirantes sobre las materias objeto de examen o los ejercicios realizados en las distintas fases contempladas.

Con respecto a la solicitud de publicación de los listados incluyendo la identificación mediante D.N.I. de los aspirantes y no el número de resguardo, le comunicamos que tanto nuestra metodología de selección como nuestros sistemas informáticos funcionan en base a número de resguardo, que permite garantizar el anonimato de los candidatos a lo largo del proceso y en la corrección de pruebas selectivas. Dicho número de identificación es único por aspirante y proceso, con el objetivo de discriminar las candidaturas en diferentes procesos selectivos de un mismo aspirante. No obstante, según se menciona en todas las bases, dicha información, en formato nominativo, está a disposición de los aspirantes en la División de Selección del Departamento de Recursos Humanos y Organización para su consulta.

Por otra parte, también procede indicarle que en el caso de requerir información específica de algún proceso de selección del que sea partícipe, puede dirigirse al Departamento de Recursos Humanos y Organización del Banco de España, utilizando los medios de contacto establecidos a tal efecto publicados en la web del Banco de España.

Finalmente, le significamos que de conformidad con el artículo 23.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; las resoluciones emitidas por este Banco en materia de acceso a la información no son objeto de revisión por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por lo que la presente resolución pone fin a la vía administrativa y contra ella únicamente cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se notifique la presente resolución.

Con fecha de entrada 5 de febrero de 2018,
presentó una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen
Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, al objeto de obtener la información solicitada.





## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
- 2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. El art. 19.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.

Atendiendo al objeto de la solicitud, esto es, información relativa a procesos selectivos convocados y desarrollados por el Banco de España, debemos entender que el MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD hizo una correcta aplicación de este precepto al derivar la solicitud al competente.

- Por su parte, su artículo 2.1 letra f) incluye dentro de su ámbito subjetivo de aplicación a, entre otros, el Banco de España, "en relación con sus actividades sujetas al Derecho Administrativo".
- Asimismo, su artículo 24 de la norma prevé que "frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación con carácter potestativo y precio a su impugnación en vía contencioso-administrativa".

No obstante, debe señalarse que, previamente, y en concreto en el apartado 2 del artículo 23, se prevé expresamente que "contra las resoluciones dictadas por los órganos en el artículo 2.1 f) sólo cabra la interposición del recurso-contencioso-administrativo".





En este sentido, la propia resolución dictada por el Banco de España especifica claramente le significamos que de conformidad con el artículo 23.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; las resoluciones emitidas por este Banco en materia de acceso a la información no son objeto de revisión por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por lo que la presente resolución pone fin a la vía administrativa y contra ella únicamente cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se notifique la presente resolución

6. Por tanto, puesto que este Consejo de Transparencia no tiene competencia para conocer de las reclamaciones presentadas contra resoluciones dictadas por el BANCO DE ESPAÑA, sea cual sea su contenido, al encontrarse éste dentro de las entidades del articulo 2.1 f), procede declarar la inadmisión a trámite de la Reclamación presentada quedando, no obstante, abierta la vía Contencioso-Administrativa a disposición del interesado.

## III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede INADMITIR a trámite la Reclamación presentada por

, con entrada el 5 de febrero de 2018, contra el BANCO DE ESPAÑA.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014) EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

